

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **68001310300420220009700**
Ref.: **Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS HUMBERTO CÁCERES OSORIO.**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y bajo los apremios del artículo 286 del CGP, se dispone corregir el auto proferido el pasado 29 de agosto de 2022 dictado conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera para todos los efectos legales:

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial², BANCOLOMBIA S.A identificada con N.I.T. 890.903.938-8., por conducto de apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a CARLOS HUMBERTO CÁCERES OSORIO identificado C.C. 12.456.886, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3020095082 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.081.643), y en el pagaré No. 3020095081 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$155.355.159) junto con los intereses moratorios conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 8 de junio de 2022³, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 18 de julio de 2022-*auto 29 de agosto de 2022*- personalmente, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo 028 C1

² Consecutivo 002 C1

³ Consecutivo 011 C1

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose los títulos ejecutivos en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, esto es, los pagarés No. 3020095082 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.081.643), y en el pagaré No. 3020095081 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$155.355.159), junto con los intereses moratorios causados conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Que los pagarés aportados al proceso cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, impónese sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 y, en contra de **CARLOS HUMBERTO CACERES OSORIO**, identificado con C.C. 12.456.886, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 8 de junio de 2022.⁴

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁴ Consecutivo 011 C1

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.900.000.

QUINTO. - En firme el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7f8ad33f8fe2955e29e8efdf701483d643bab67dd2a10fde6fa6472259f73**

Documento generado en 30/08/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>